



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 215 (015)

Asunción, 8 de noviembre de 2000

EDICION DE 4 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

- Resolución N° 131/1999
- Resolución R.D. N° 062/2000
- Resolución R.D. N° 113/2000
- Resolución N° 283/2000

RESOLUCION N° 131/1999.- POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MATRICULA DE PROFESIONAL TECNICO EN TELECOMUNICACIONES.

Asunción, 8 de mayo de 1999

VISTO: El informe del Gerente del Area Internacional, el Gerente del Area de Radio comunicaciones y el Gerente del Area Técnica, de fecha 28 de setiembre de 1998; el Memorandum del Gerente del Area Internacional, el Gerente del Area de Radio comunicaciones y el Gerente del Area Técnica.

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer las disposiciones que regulen el ejercicio de las labores de los profesionales técnicos en telecomunicaciones.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria el 03 de mayo de 1999, Acta N° 015/1999, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el Reglamento para la obtención de Matrícula del Profesional Técnico en Telecomunicaciones.

Art. 2º Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3º Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. NUMAS A. ARELLANO C.
Presidente

ING. FRANCISCO B. DELGADO
Director

ING. MIRIAN T. PALACIOS
Director

LIC. CARLOS M. PODESTA
Director

SR. MARIO CABALLERO
Director

REGLAMENTO PARA LA OBTENCION DE MATRICULA DEL PROFESIONAL TECNICO EN TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el ejercicio de las labores de los profesionales técnicos en telecomunicaciones.

Art. 2º. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los servicios profesionales en telecomunicaciones que se presten dentro del territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y de sus Normas Reglamentarias aprobado por Decreto N° 14135/96.

CAPITULO II. DE LA APLICACIÓN, CONTROL E INTERPRETACION

Art. 3º. La aplicación y el control de las disposiciones del presente reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones.

Todo Informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

CAPITULO III. DE LAS MATRICULAS

Art. 4º. Las instalaciones de nuevos sistemas de Telecomunicaciones, así como las modificaciones introducidas en los sistemas ya existentes, deben ser proyectadas, dirigidas, supervisadas, y/o ejecutadas solamente por profesionales técnicos matriculados ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).

Quedan exceptuados del regimen del presente Reglamento los funcionarios técnicos representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial para realizar trabajos para el gobierno nacional.

Art. 5º. El profesional técnico matriculado será inscripto en un registro que será periódicamente actualizado por CONATEL que expedirá el certificado tipo carnet al interesado.

Art. 6º. Los matriculados serán clasificados por categoría, según sus conocimientos teóricos - prácticos, y su experiencia profesional de acuerdo al presente reglamento.

Art. 7º. Para la inscripción inicial, así como para el

ascenso de categoría, el solicitante deberá satisfacer todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LAS CATEGORÍAS.

Art. 9°. CATEGORÍA I: Profesionales Técnicos Especialistas.

Serán aquellos poseedores de título de Ingeniero en Telecomunicaciones o Ingeniero en Electrónica, o Ingeniero Electricista (orientación en electrónica o en telecomunicaciones), expedido por la Universidad Nacional de Asunción, Universidad Católica de Asunción, o títulos expedidos en el extranjero debidamente revalidados e inscriptos en la Universidad Nacional de Asunción.

Para el caso de los profesionales con título de Ingeniero Electricista se exigirá la presentación de una copia de la documentación que permita comprobar las materias cursadas en el área de electrónica o de telecomunicaciones (como mínimo cinco materias). O en su defecto deberá presentarse la documentación que acredite suficiente experiencia laboral y especialización en el campo de las telecomunicaciones, de como mínimo diez años. Esta documentación será evaluada para definir si corresponde el otorgamiento de la matrícula.

Los Profesionales Universitarios deberán estar inscriptos en el registro Profesional de Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones/Centro Paraguayo de Ingenieros.

Art. 9°. Los profesionales inscriptos en esta categoría estarán facultados a realizar trabajos relativos a cualquier tipo de sistema de Telecomunicaciones, tales como:

- Proyecto, Dirección, Ejecución o Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones.
- Cálculos de enlaces Radioeléctricos, Satelitales y otros.
- Diseño, fabricación y modificación de equipamientos de Telecomunicaciones.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de Telecomunicaciones.

Art. 10°. CATEGORÍA II: Profesionales Técnicos Superiores.

Serán aquellos poseedores de título de Ingeniero Electromecánico, Electricista o en Informática, o Técnicos superiores graduados Universitarios, o Técnicos de la Categoría III que hayan satisfecho las pruebas teórico - prácticas requeridas para esta categoría.

Los profesionales universitarios deberán realizar, la presentación de su título expedido por la Universidad Nacional de Asunción, Universidad Católica de Asunción o título expedido en el extranjero debidamente revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, con sus correspondientes programas de estudios, que demuestren a criterio de CONATEL, suficiente capacitación.

Los Profesionales Ingenieros deberán estar inscriptos en el registro Profesional de Ingenieros, provisto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones/Centro Paraguayo de Ingenieros.

En el caso de los técnicos de categoría III que soliciten el ascenso a la categoría II; en su legajo no deberá existir ninguna falta u observación en el desempeño profesional en el período de un año antes de la fecha de la presentación de su solicitud y deberá tener una antigüedad mínima de 3 años en la categoría.

Se otorgará el ascenso de categoría a aquellos que hayan satisfecho las pruebas teórico-prácticas requeridas para esta categoría.

Art. 11°. Los profesionales inscriptos en esta categoría estarán facultados a realizar trabajos relativos a:

- Dirección, Ejecución o Instalación de cualquier tipo de Sistemas Telecomunicaciones.
- Modificación de equipamientos de Telecomunicaciones.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de Telecomunicaciones.

Todos estos trabajos podrán realizarse con limitación de frecuencia de hasta 1000 MHz.

Art. 12°. CATEGORÍA III: Profesionales Técnicos.

Serán aquellos que posean título de Técnico en electrónica o telecomunicaciones emitido por un centro de capacitación reconocido por el Ministerio de Educación y Culto del Paraguay y que hayan satisfecho las pruebas teórico - prácticas requeridas para esta categoría. Para el caso de los títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deberán ser revalidados por el Ministerio de Educación y Culto del Paraguay.

Art. 13°. Los profesionales, inscriptos en esta categoría, estarán facultados a realizar trabajos relativos a:

- Modificación de equipamientos de Telecomunicaciones.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de Telecomunicaciones.
- Montaje e Instalación de cualquier tipo de Sistema Radiante.
- Elaborar diagramas de sistemas de comunicación de servicios privados con las limitaciones propias de la categoría.

Todos estos trabajos podrán realizarse con limitación de frecuencia de hasta 500 MHz.

CAPÍTULO V. DE LOS REQUISITOS

Art. 14°. Los solicitantes de las matrículas deberán presentar una nota a la CONATEL, acompañando sus documentos personales, como ser:

- Copia de la cédula de identidad autenticada.
- Certificado de registro de antecedentes penales.
- Copia autenticada del título universitario (para el caso de las categorías I y II).
- Copia autenticada del Registro Profesional del Ingeniero, M.O.P.C., otorgado por el Centro Paraguayo de Ingenieros (para el caso de las categorías I y II).
- Copia autenticada del título de técnico (para el caso de la categoría III).
- Currículum con datos personales y experiencias laborales
- Dos fotos carnet tamaño 4x3.

Art. 15°. En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera, además de lo indicado en el Artículo 14°, deberá tener residencia permanente en el país otorgada por la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior, y deberá presentar copia autenticada del documento pertinente.

CAPÍTULO VI. OBSERVACION

Art. 16°. Los cálculos de enlaces Radioeléctricos, cálculos de enlaces Satelitales y enlaces por cables (Fibras Ópticas u otros), así como los cálculos, supervisión y dirección de estaciones de los servicios de Difusión conforme la Ley 642/95 y su Reglamento, deberán tener la supervisión directa de un profe-

sional de la categoría I, quien será el único técnico responsable ante CONATEL.

CAPITULO VII. DE LOS EXÁMENES.

Art. 17º. La CONATEL formará las mesas examinadoras para la obtención de matrícula y/o promover a los profesionales técnicos en Telecomunicaciones en el transcurso de cada del año.

Art. 18º. CONATEL formará la mesa examinadora siempre que exista la solicitud de interesados para el efecto.

Art. 19º. La mesa examinadora estará formada por funcionarios designados por el directorio de la CONATEL y otros que se considere necesario.

CAPITULO VIII. DE LAS INFRACCIONES.

Art. 20º. Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación de servicios profesionales de telecomunicaciones serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 21º. Atendiendo el grado de gravedad las infracciones se clasificarán en faltas leves, faltas graves, faltas muy graves y reiteración en faltas muy graves.

Art. 22º. Son FALTAS LEVES:

- a) Incumplimiento de normas y disposiciones que se deban a la mala interpretación de las mismas sin que haya mala fe a criterio de la CONATEL.
- b) Incorrección en la presentación de formularios o propuestas para la obtención de concesiones, licencias o autorizaciones en una oportunidad.
- c) Incorrección en la instalación de cualquier sistema de comunicaciones en una oportunidad.

Art. 23º. Son FALTAS GRAVES:

- a) Incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 642/95, su Reglamento General y Reglamentos específicos.
- b) Incumplimiento de normas y disposiciones de la CONATEL, con mala fe manifiesta.
- c) Incorrección en la presentación de formularios o propuestas para la obtención de concesiones, licencias o autorizaciones en tres oportunidades en el periodo de un año, contado a partir de la primera incorrección.
- d) Incorrección en la instalación de cualquier sistema de comunicaciones en dos oportunidades durante el periodo de un año, contado a partir de la primera incorrección.
- e) Realización de una instalación de cualquier tipo de sistema de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL.

CAPITULO IX. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 24º. Toda infracción que cometa un profesional técnico a las disposiciones de los Reglamentos y Normas Técnicas vigentes de los diferentes servicios de telecomunicaciones y del presente Reglamento será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

CAPITULO X. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

Art. 25º. Las infracciones deben probarse en sumario administrativo, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley

642/95 "De Telecomunicaciones".

Art. 26º. Las faltas sancionadas a los profesionales técnicos serán incluidas en su legajo personal.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES FINALES.

Art. 27º. El listado de los profesionales con matrículas válidas, especificando sus respectivas categorías, dirección y número telefónico, se pondrá a la venta del público interesado en las oficinas de CONATEL.

Art. 28º. El presente reglamento tiene carácter provisorio y será revisado una vez transcurrido un año de su aplicación.

Art. 29º. Las matrículas otorgadas en su momento por ANTELCO tendrán una validez de sesenta días a partir de la fecha de la promulgación del presente reglamento.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCION R.D. N° 062/2000.- POR LA CUAL SE CORRIGE EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO PROVISORIO PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR RESOLUCION R.D. N°355/1999 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 1999.

Asunción, 4 de febrero de 2000

VISTO: El Interno N° 001/2000 DNH/GT del 3 de enero de 1999, del Departamento de Normalización y Homologación, referente a la solicitud de corrección de error al referirse como 6 (seis) años en lugar de 6 (seis) meses el plazo para obtener el Certificado de Homologación (Artículo 25º) del Reglamento Provisorio para el Procedimiento de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO: Que la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a establecer normas reglamentarias para velar por la correcta prestación del mismo.

POR TANTO: El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en Sesión Ordinaria del 4 de febrero de 2000, Acta N° 004/2000, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y del Decreto 14.135/96.

RESUELVE:

Art. 1º: Corregir el Artículo 25º, *De los equipos ya instalados y que ya están en operación*, del REGLAMENTO PROVISORIO por el cual se establece el procedimiento para la Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones de la siguiente forma: *Los equipamientos que ya fueron comercializados e instalados en la fecha de la publicación de este Reglamento, tendrán un plazo de 6 (seis) meses para obtener el respectivo Certificado de Homologación. En este caso, el documento de comprobación técnica, traído en el Capítulo III, podrá ser sustituido por un informe sobre el desempeño en campo. En este caso, los productos quedarán exentos de la obligación de llevar plaquetas de identificación según se describe en el Artículo 16º.*

Se dispone un período de 6 (seis) meses para que todos los usuarios o distribuidores de productos notifique la lista de equipos, número de serie, fabricantes, etc. que estén disponible a

utilizado en el país*.

Art. 2º: La Presidencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Gerencia Técnica, hará cumplir las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

ING. VICTOR ALCIDES BOGADO GONZALEZ
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN R.D. N° 113/2000. - POR LA CUAL SE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LAS EMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA CON MODULACION EN AMPLITUD (AM), EN LA BANDA DE 535 A 1605 KHZ, Y CON MODULACION EN FRECUENCIA (FM), EN LA BANDA DE 88 A 108 MHz.

Asunción, 25 de febrero del 2000.

VISTO: El Interno N° 009 GIJ del 4 de febrero del 2000, originado en la Gerencia Internacional e Interinstitucional, se eleva a consideración del Directorio las Normas Técnicas para velar por la correcta prestación de la Instalación, Operación, Funcionamiento y Explotación de los **SERVICIOS DE RADIODIFUSION**, y

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer Normas Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que, las Normas Técnicas de los **SERVICIOS DE RADIODIFUSION** presentado, cumplen con los requerimientos actuales para regular la instalación, operación, funcionamiento y explotación de los Servicios.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero de 2000, Acta N° 007/2000, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar las siguientes **CARACTERISTICAS TECNICAS PARA LAS EMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA CON MODULACION EN AMPLITUD (AM), EN LA BANDA DE 535 A 1605 KHZ,**

CARACTERISTICAS TECNICAS PARA LAS EMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA CON MODULACION EN AMPLITUD, EN LA BANDA DE 535 A 1605 KHz,

1. RANGO DE FRECUENCIA: Los canales destinados al servicio de radiodifusión sonora con modulación en amplitud en ondas hectométricas, se ubicarán en la banda de 535 a 1605 KHz.

2. SEPARACION ENTRE CANALES: La separación entre canales es de 10 KHz y la frecuencia portadora es múltiplo entero de 10 KHz, a partir de 540 KHz.

3. ANCHURA DE BANDA DE LA EMISION: La anchura de banda de emisión es de 10 KHz, la que solo permita obtener una portadora de frecuencia de 5 KHz.

4. CLASE DE MODULACION: Modulación de amplitud de doble banda lateral con portadora completa (A2E).

5. También podrá utilizarse clases de emisión distintas de la A3 para sistemas estereofónicos, a condición de que el nivel de energía fuera del ancho de banda necesario no supere al que ordinariamente se espera de una emisión A3, siempre que pueda ser recibida por receptores que cuenten con detectores de envolvente sin aumentar la distorsión en forma apreciable.

6. POLARIZACIÓN: La onda electromagnética deberá ser emitida por el sistema radiante con la componente eléctrica del campo electromagnético con polarización vertical.

7. INDICE DE MODULACION: El nivel de modulación máximo será de 100 % de la amplitud de la portadora. En Transmisores especialmente equipado para el efecto, se aceptará un nivel de modulación, en los picos positivos, máximo de 125 % de la amplitud de la portadora.

8. TOLERANCIA DE FRECUENCIA: La tolerancia de frecuencia de la onda portadora será de ± 10 Hz, cualquiera sea la condición de funcionamiento de la estación.

9. RESPUESTA DE FRECUENCIA DE AUDIO: Las características de transmisión de frecuencia de audio del sistema completo, deben ser tales que la respuestas de frecuencia de audio de la emisión, desde 100 hasta 5.000 Hz, no varíen ± 1 dB de sí valor a 1.000 Hz.

10. DISTORSION DE ARMONICAS: La distorsión total de las frecuencias de audio de la emisión, no debe superar 0,5 % y 5 % para Índice de modulación mayor.

11. ZUMBIDO Y ESPUREAS EN LA BANDA DE AUDIO: El nivel de zumbidos y de ruidos de espúreas, en la banda de frecuencias de 50 a 5.000 Hz, debe estar por lo mínimo 45 dB por debajo del nivel de la portadora modulada con una señal de 400 Hz, que module la portadora en 100 %.

12. EMISIONES NO ESENCIALES: La atenuación de las emisiones no esenciales será como mínimo 40 dB, sin exceder de 50 mW.

13. POTENCIA DE LA ESTACION: La potencia de cualquier estación de clase "A", no excederá 100 KW de día y 50 KW de noche.

La potencia máxima de una estación de clase "B" será de 50 KW.

La potencia máxima de una estación de clase "C" será de 1 KW.

14. TOLERANCIA DE POTENCIA: El valor de la potencia de operación de la estación transmisora, debe ser mantenido siempre lo más próximo posible a la potencia nominal de la emisora. Las eventuales variaciones de potencia de operación, deben estar restringidas a los límites ± 10 % de la potencia nominal.

15. El límite superior especificado en el numeral 14, no debe ser superado bajo ninguna circunstancia. La operación de la estación con potencia menor que el límite mínimo mencionado por más de 48 horas, será admitida en situación de emergencia, mediante comunicación inmediata a la CONATEL, con explicación del motivo de la reducción y, estimando el plazo previsto para volver a la potencia nominal.